

LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS

Artículo 1. Corresponde al Estado el dominio pleno, inalienable e Imprescriptible.

I. De las aguas de los mares territoriales que bañan sus costas e islas, en la anchura determinada por el Derecho Internacional, con sus playas y sus ensenadas, bahías radas, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y la navegación.

II. De las aguas de los lagos, lagunas, esteros, ríos y riachuelos de corrientes constantes, con la excepción del artículo 3°.

Artículo 2. Corresponde también al Estado el dominio de las aguas pluviales que discurren por terrenos nacionales, y el de las aguas subterráneas en ellos encontradas.

Artículo 3. Es de propiedad privada:

I. El dominio de las aguas de vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

II. El de las aguas pluviales mientras discurren por un predio privado.

III. El de las aguas subterráneas alumbradas en una heredad por el propietario de la misma.

CAPITULO II

ACCESIONES

Artículo 4. Son del dominio del Estado los terrenos que se unen a la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramiento que ocasione el mar, cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasaron a ser propiedad del Estado.

En caso de acordarse la venta de dicho terreno, tendrán el derecho de tanteo los dueños de los que con ellos colinden.

Artículo 5. Son propiedad del Estado, las islas y cayos ya formados y que se formen en la zona marítima, en la marítima-terrestre y en los ríos y desembocaduras.

Pero si estas islas o cayos procediesen de haber cortado un río terreno de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de las fincas o fincas desmembradas.

Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo de propiedad de los dueños respectivos.

Artículo 6. Pertenece al Estado, lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido.

Artículo 7. Los cauces del dominio del Estado que queden en seca a consecuencia de trabajos autorizados para ellos por concesión especial, serán de los concesionarios, si no se establece otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

CAPITULO III

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL ESTADO PARA SERVICIO DOMESTICO, AGRÍCOLA Y FABRIL

Artículo 8. El libre uso del mar litoral, ríos navegables, lagos, lagunas, ensenadas, radas, bahías y abras se entienden para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes conforme a las prescripciones legales que lo regulen. En el mismo caso, se encuentra el uso de las playas que autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganado y recoger conchas, plantas y mariscos.

Artículo 9. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos bañarse y abrevar o bañar ganados, con sujeción a los Reglamentos de Policía.

Artículo 10. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas las que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas, se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Artículo 11. Del mismo modo, en los canales, acequias o acueductos de agua del Estado al descubierto, aunque de aprovechamiento temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas y otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes ni exija el uso a que se destinen las aguas, que éstas se conservan en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados, sino precisamente en los sitios destinados a este objeto.

Artículo 12. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar agua dentro de sus fincas, deberá sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozos y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos. Se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida.

Artículo 13. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artificiales o artesianos y por socavones o galerías, las aguas que

existan debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores de un pozo artesianos y por socavones o galerías se distraigan las aguas públicas o privadas, destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados, podrán mandar suspender la obra.

CAPITULO IV DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ACUAS DEL ESTADO PARA LA PESCA Y LA NAVEGACIÓN

Artículo 14. Todos pueden pescar en cauces nacionales, sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, siempre que no se embaracen la navegación y flotación.

Artículo 15. En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas nacionales, aunque contruidos por los concesionarios de éstas, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la contrata, todos pueden pescar con anzuelo, redes o gasas, sujetándose a los reglamentos especiales de la pesca, con tal no se embarace el curso del agua no se deteriore el canal o sus márgenes.

Artículo 16. En las aguas de dominio privado y en concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o contratistas o los que de ellos obtuvieren permiso, sin más prescripciones que las relativas a la salubridad pública.

C A P I T U L O V DE LA CONTRATA DE APROVECHAMIENTO

Artículo 17. Es necesaria contrata con el Gobierno para el aprovechamiento de las aguas nacionales, dedicadas a empresas de interés público y privado.

Artículo 18. El que durante treinta años, contados hasta la fecha de esta ley, hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas nacionales sin oposición de la autoridad o de tercero, tendrán derecho a continuar disfrutándolo de conformidad con el Art.39, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Artículo 19. Toda contrata de aprovechamiento de aguas nacionales se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares. La duración de estas contratas se determinará en cada caso según las circunstancias.

Artículo 20. En las contrata de aprovechamiento de aguas nacionales, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio nacional, necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Artículo 21. En toda contrata de aprovechamiento de aguas nacionales, se fijará la naturaleza de éste, y si fuere para riego, la extensión del terreno que haya de regarse. En aprovechamientos anteriores a la presente ley, se entenderá concedida únicamente la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquellas.

Artículo 22. Las aguas nacionales concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otro diverso si no mediante nueva contrata.

Artículo 23. El Gobierno no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la contrata, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

Artículo 24. Siempre que en las contrata y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se extiende por todos los instantes, si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas, desde media noche; si fuese durante el día o la noche, se entenderá entre la salida y puesta del sol; y si fuese por semanas se contarán desde las doce de la noche del domingo.

Artículo 25. En la contrata de aprovechamiento de aguas nacionales, se observará el siguiente orden de preferencia:

I. Abastecimiento de poblaciones

II. Abastecimiento de ferrocarriles

III. Riego

IV. Canales de navegación

V. Beneficios de café, molinos y otras fábricas, fuerza hidráulica, barcas de paso y puentes flotantes.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En lo referente al aprovechamiento de aguas para fines agrícolas serán preferidos de acuerdo con lo dispuesto en el código civil, los terrenos cultivados o por cultivar.

En todo caso, se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 26. Todo aprovechamiento de aguas nacionales, está sujeto a la expropiación forzosa por causas de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, a favor de otro aprovechamiento que lo proceda, según el orden del artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, a no ser en virtud de una ley especial.

Artículo 27. En casos urgentes de incendio y otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación no indemnización previa, pero con sujeción a las ordenanzas y reglamentos de las aguas necesaria para contener o evitar el daño, si las aguas fuesen nacionales no habrá lugar a indemnización pero si la habrá si

tuviesen aplicación industrial o agrícola o fuesen de dominio particular y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable.

C A P I T U L O V I

EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES ES PARA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Artículo 28. Únicamente cuando el caudal normal de agua de que disfruta una población no llegue a cien litros al día por habitante, de ellos veinte potables, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Artículo 29. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos podrá completársele, previa la indemnización cuando proceda, veinte litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable exceda de los cien litros fijados en el artículo anterior.

Artículo 30. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto que no hay aguas nacionales que puedan ser aplicadas racionalmente al mismo objeto.

C A P I T U L O V I I

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES PARA EL ABASTECIMIENTO DE LOS FERROCARRILES

Artículo 31. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, mediante contrata, las aguas nacionales que sean necesarias para el servicio de las mismas.
Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación con arreglo a la ley.

Artículo 32. Para el mismo objeto y con las mismas formalidades podrán las empresas abrir pozos ordinarios, norias o galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio nacional.

Artículo 33. Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar, en los puntos más convenientes para el servicio de ferrocarriles, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado quedando obligadas a sufragar en la misma proporción los gastos ordinarios y extraordinarios de la acequia.

Artículo 34. A falta o por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el servicio exclusivo de estas, al agua necesaria que, siendo de dominio particular no esté destinada a usos domésticos y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

C A P I T U L O VIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES PARA RIEGO

Artículo 35. Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurren y aprovecharlas en los riegos de sus predios, con sujeción a las leyes y reglamentos de conservación y policía de las mismas vías.

Artículo 36. Los dueños de predios lindantes con cauces nacionales de caudal no continuo, como ramblas, barrancos u otros semejantes de dominio del estado, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta o empresas móviles o automóviles.

Artículo 37. Lo dispuesto en los artículos que proceden, respecto a las aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que solo fluyen en época de abundancia de lluvias.

Artículo 38. Será necesario permiso del Gobernador Político para construir presas permanentes de fábricas, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales a los manantiales discontinuos que corren por los cauces nacionales.
El Gobernador lo concederá con conocimientos de cause y sin perjuicio de tercero.

Artículo 39. los ribereños podrán previa autorización, establecer en las márgenes los ríos riachuelos de corrientes constantes, y en los de lagos y lagunas bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas para el riego de sus propiedades limítrofes, sin ningún gravamen, siempre que la cantidad no exceda de cincuenta litros por segundo, durante tres horas diaria y que no se causen perjuicios a la navegación o flotación.

Artículo 40. El que intentare celebrar contrata con el fin de obtener el uso de las aguas para irrigación en cantidad que exceda de cincuenta litros por segundo durante tres horas diarias, presentará su solicitud al Ministerio de Agricultura, indicando la fuente y lugar de donde se extraerá el agua, la cantidad que necesite por segundos, la extensión de los terrenos que se propone irrigar, los títulos que prueben la propiedad de dichos terrenos, el volumen aproximado de las aguas del río o corriente en la estación seca, medio de que se valdrá para tomar las aguas, número de acequias y sus dimensiones y los demás detalles que sean de importancia.

La solicitud se publicará en el periódico oficial y en los particulares de los respectivos departamentos, por tres veces, de diez en diez días.

Artículo 41. Pasados, por lo menos, veinte días después de la última publicación, el Ministerio de Agricultura, agregando en su caso a las diligencias las oposiciones que se hubieren presentado, las pasará a la Oficina Técnica de Ingeniería para que emita dictamen, previa inspección y aforo por medio de uno o más ingenieros de irrigación de terrenos.

Artículo 42. Devueltas las diligencias, si el dictamen fuere favorable al solicitante, el Ministerio dará traslado del expediente al Fiscal General de Hacienda, por seis días; y evacuando este trámite, se procederá a la celebración de la contrata, en la cual se fijará, con la mayor claridad y precisión, los derechos y obligaciones de las partes, el tiempo de duración de la contrata, que en ningún caso excederá de veinticinco años y los motivos especiales de caducidad.

Artículo 43. En toda contrata que se celebre para el aprovechamiento de aguas, el Ministerio respectivo señalará un tiempo prudencial para que la parte interesada presente los planos, diseños, datos topográficos y los demás informes que se crean indispensables. Los planos serán aprobados, modificados o improbados por el Ministerio previo dictamen de la Oficina Técnica de Ingeniería.

Artículo 44. Ninguna contrata de esta clase serpa traspasada sin el previo consentimiento del Gobierno.

Artículo 45. Si se solicitare la modificación del contrato de arrendamiento, se dará a petición los trámites establecidos en el presente capítulo, para la solicitud primitiva.

Artículo 46. Para el equitativo uso de las aguas nacionales, en cantidades que excedan del límite fijado en el Art.39, podrá el Ejecutivo dictar ordenanzas generales regionales o especiales para cada lago, laguna, río o corriente.

Artículo 47. Aprobada la contrata por el Congreso Nacional, en los casos del Núm.20, Art.92 de la Constitución Política, el Ministerio remitirá copia de la misma al Revisor de Concesiones y al Administrador de Rentas del respectivo departamento.

Artículo 48. El canon por el uso de las aguas, deberá pagarse en la siguiente proporción.
De una hasta veinte hectáreas regadas en el año, libres de veintiuna hectáreas de terreno en adelante, regadas en el año, un dólar por hectárea.

C A P I T U L O I X

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES PARA CANALES DE NAVEGACION

Artículo 49. En las contratas con una sociedad o empresa particular para canalizar un río con el objeto de hacerla navegable, o para construir un canal de navegación se determinara si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán detalladamente las demás condiciones de la misma.

Artículo 50. La duración de estas contrataciones no excederá, en ningún caso, de noventa años.

Artículo 51. Vencido el término de la contrata, las obras y el material en explotación pasarán a ser propiedad del Estado, sin remuneración alguna.

Artículo 52. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de cinco en cinco años, se procederá a la revisión de las tarifas.

Artículo 53. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas poniéndolo en conocimiento del Ejecutivo, en este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Artículo 54. Será obligación de los contratistas, conservar en buen estado las obras así como el servicio de explotación si tuviesen a su cargo.

Para tales efectos, el Ejecutivo ejercerá la debida vigilancia. Cuando por falta de cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras y reposición del material, y transcurrido que sea, sin haberse conseguido el objeto, declara caduca la contrata.

C A P I T U L O X

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES PARA BARCAS DE PASO PUENTES Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 55. En los ríos no navegables ni flotables, podrán los particulares establecer barcas de paso o puentes de madera destinados al servicio público. Para ello se necesita permiso previo del Alcalde Municipal, si ambas márgenes están en una misma comprensión municipal, si ambas márgenes están en una misma comprensión municipal; del Gobernador Político, si las márgenes están en municipios distintos de un mismo departamento; y del Ministerio de Agricultura, si las márgenes están en más de un departamento.

La autoridad que conceda el permiso fijará el lugar en que ha de funcionar la barca o el del emplazamiento de los puentes; las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad.

Artículo 56. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso o puentes para comunicar caminos rurales o barcas de paso en los caminos vecinales que carezcan de puentes solicitará la autorización del Ministerio de Agricultura expresando el punto en que intenten colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio.

El Gobierno concederá la autorización en los términos del artículo anterior, cuidando además, que no obstaculice el servicio de flotación.

Artículo 57. Sólo el Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos para establecer barcas de paso o puentes flotantes para el uso público en los ríos navegables. Al celebrar la contrata se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de navegación y flotación, así como para la seguridad de los transeúntes.

Artículo 58. Las contrata a que se refiere el Artículo anterior sólo dan derecho a indemnización de la obra cuando el Gobierno necesite hacer uso de ellas en beneficio del interés general.

Artículo 59. Ninguna contrata o concesión obstará para que el Ministerio de Agricultura disponga el establecimiento de barcas de paso y puentes, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Artículo 60. Compete también al Ministerio de Agricultura, conceder autorización para el establecimiento de molinos y otros artefactos industriales situados cerca de las orillas de los ríos navegables y flotables, cuando se conduzca por casera el agua necesaria, y después reincorporarla a la corriente.

En ningún caso se celebrará contrata para tal fin, perjudicándose la navegación o flotación de los ríos y a los establecimientos industriales existentes.

Para obtener la contrata a que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno en que pretende construir el beneficio para el artefacto, o estar autorizado para ello de quien lo sea.

Artículo 61. Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias o propiedades nocivas a la salubridad o vegetación, el Ejecutivo mandará a hacer un reconocimiento facultativo; y si resultare cierto el perjuicio mandará a suspender el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio.

Los derechos y gastos de reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o dueños en el termino de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio. Se entenderá que renuncian a continuar en la explotación de su industria.

C A P I T U L O X I

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES PARA FUERZA HIDRAULICA

Artículo 62. La contrata para el desarrollo y aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, solo puede celebrarse mediante condiciones y por tiempo limitado.

Artículo 63. La facultad de celebrar contrata de fuerza hidráulica pertenece al Gobierno y Poder Ejecutivo el derecho de supervigilancia sobre la utilización de tales fuerzas.

Artículo 64. La contrata será celebrada con el Ministerio de Agricultura, y a la solicitud deben acompañarse planos y descripciones que justifiquen la intención de ejecutar una construcción basada en estudios serios y susceptibles de una explotación nacional.

Artículo 65. No se acordará la contrata si las instalaciones proyecta son contrarias al interés general, si su ejecución ocasiona perjuicios al público o causa daños a los intereses de tercero, que no guarden proporción con las ventajas que de la obra se deriven.

Artículo 66. Toda contrata que se celebre contendrá:

- I. Nombre del representante legal si se trata de sociedad, corporación establecimiento.
- II. Destino, capacidad y potencia de explotación.
- III. Cantidad de agua y altura de la caída.
- IV. Duración de la contrata.
- V. Obligaciones del contratista.
- VI. Causas que producen la extinción del derecho.
- VII. Plazo para dar comienzo a los trabajos, que nunca podrá exceder de dos años.
- VIII. Plazo dentro del cual debe entrar a funcionar la planta.
- IX. Canon que percibirá el Estado.

Artículo 67. Los contratistas responderán de todo daño o perjuicio que sus trabajos ocasionen al público o a las propiedades de tercero.

Artículo 68. Todo lo que obtenga concesión para utilizar las aguas del dominio del Estado, por medio de instalaciones hidráulicas, debe pagar al Estado un impuesto anual no menor de dos pesos por caballo de fuerza.

Artículo 69. El número de caballos de fuerza se computará para los efectos de pago del canon, conforme a la cantidad de agua y a la caída, desde el punto en que se capte.

C A P I T U L O X I I

DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DESECACIÓN DE TERRENOS

Artículo 70. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente. Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos encharcadi que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensable para el terraplén y demás obras.

C A P I T U L O X I I I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Corresponde al Ejecutivo la policía y administración de la zona marítima, de la marítimo-terrestre y de las aguas nacionales.

Artículo 72. En todo lo que no se halle previsto en la presente ley, en orden al aprovechamiento de las aguas nacionales, se estará a lo que sobre el particular dispone el Código Civil vigente.

Artículo 73. Toda contrata relativa al aprovechamiento de las aguas nacionales y para los diversos objetos determinados en la presente ley, deberá presentarse ante el Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo, quien la tramitará y resolverá de acuerdo con el reglamento o REGLAMENTOS QUE EL Ejecutivo dicte y que sean necesarios para la aplicación de la misma.

Artículo 74. La presente ley empezará a regir el primero de agosto próximo. Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a nueve de abril del mil novecientos veintisiete.

ANTONIO C. RIVERA

Presidente

J. M. ALBIR FELIPE REYES

Secretario Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecutase

Tegucigalpa, MDC., 18 de Abril de 1927

M. PAZ BARAHONA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Agricultura y Trabajo.

M. R. MONCADA

DECRETO NO 68

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA

Artículo 1° Para el riego libre de fincas de una hasta veinte hectáreas de terreno no es necesario el trámite establecido en el artículo 40, reformado de la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales. Pero el interesado declarará, por escrito, ante el Presidente o Jefe del Distrito, o Alcalde Municipal, según los casos, su nombre, estado y nacionalidad, nombre, extensión y límites de la finca que se propone irrigar; clase de cultivo, si el terreno es ejidal o nacional, si lo tiene en arrendamiento o le pertenece en dominio y el nombre de la fuente de donde tomará el agua.

El Presidente o Jefe de Distrito o Alcalde Municipal, llevará un libro de registro en donde inscribirá los datos contenidos en dicha declaración; y en el mes de enero de cada año remitirá al Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo, un informe detallado de las inscripciones, para fines estadísticos, los dos primeros informes, directamente y el Alcalde Municipal, por medio del Gobernador Político respectivo.

Artículo 2° Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación. Dado en Tegucigalpa, MDC., en el Salón de Sesiones, a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

PLUTARCO MUÑOS P.
Presidente
RODOLFO Z. VELÁSQUEZ MARCO A. RAUDALES
Secretario Secretario

AL PODER EJECUTIVO
POR TANTO EJECUTESE:

Tegucigalpa, MDC., 2 de marzo de 1945

TIBURCIO CARIAS A.
EL Secretario de Estado en el Despacho de Fomento Agricultura y Trabajo,
Por la Ley
MEDARDO ZÚNIGA V.

DECRETA NO.83
EL CONGRESO NACIONAL
D E C R E T A

Artículo 1°. Reformar los artículos 40 y 48 de la Ley de Aprovechamiento de aguas nacionales que se leerán así:

Artículo 40. El que intentare celebrar contrata con el fin de obtener el uso de las aguas para irrigación, en cantidad que exceda de cincuenta litros por segundo, durante tres horas diarias, presentará su solicitud al Ministerio de Agricultura, indicando la fuente y lugar de donde se extrae el agua, la cantidad que necesita por segundo, la extensión de los terrenos que se propone irrigar, los títulos que prueben la propiedad de dichos terrenos, debidamente legalizados a favor del solicitante, el volumen aproximado de las aguas del río o corriente en la estación, seca, medio de que se valdrá para tomar las aguas, foro de acequias y sus dimensiones y demás detalles que sean de importancia. La solicitud se publicará en el periódico oficial y en los particulares de los respectivos departamentos, por tres veces de diez en diez días.

Artículo 48. El riego de una hasta veinte hectáreas será libre, para una finca de veintiuna hectáreas en adelante el canon se pagará de acuerdo con el cultivo a que la tierra de dedique en la proporción siguiente:

Para cultivo de banano tres dólares anuales por hectárea

Para cultivo de tabaco, un dólar anual por hectárea

Para cultivo no especificado, diez centavos oro anuales por hectárea

El canon se pagará en anualidad adelantadas en el mes de enero de cada año, por toda la tierra comprendida en el contrato que ya se usó o dejó de usarse el agua contratada.

Artículo 2°. Este Decreto empezará a regir el día siguiente de su sanción.

Dado en Tegucigalpa, M.D., en el Salón de Sesiones, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

ANTONIO MORAN
Presidente
JESÚS M. RODRÍGUEZ R. CORNELIO MEJIA

Secretario Secretario
AL PODER EJECUTIVO
POR TANTO
EJECUTARSE